

371R1075

28. 5. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 116/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1075/71 DEL CONSEJO**

de 25 de mayo de 1971

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 985/68 que establece las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1253/70 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según los términos del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1211/69 <sup>(4)</sup>, la mantequilla sólo podrá beneficiarse de las ayudas al almacenamiento privado concedidas en un Estado miembro si se hubiere producido en ese mismo Estado miembro; que las condiciones de comercialización de la mantequilla se facilitarían si la mantequilla pudiese almacenarse en todo el territorio de la Comunidad; que es pues oportuno suprimir la exigencia citada anteriormente;

Considerando que la experiencia ha demostrado que las disposiciones del apartado 3 del artículo 8 del mencionado Reglamento ya no son necesarias,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1971.

H ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suprimirá el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 985/68.

*Artículo 2*

En el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 985/68, los términos «sólo se podrá celebrar un contrato para la mantequilla si ésta se produce en dicho Estado miembro y si es:» se sustituirán por los términos «sólo podrá celebrar un contrato para la mantequilla producida en la Comunidad y.»

*Artículo 3*

En el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 985/68 se suprimirá el punto c).

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 7 de junio de 1971.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. COINTAT

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 143 de 1. 7. 1970, p. 2.<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 155 de 28. 6. 1969, p. 13.